



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

ANTECEDENTES

- I. El 16 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600271321**:

"EN RELACION A LA **AGENDA DE LA DRA. ADELITA SAN VICENTE** EN LA QUE SE MARCAN **DIVERSAS REUNIONES SOBRE EL REGLAMENTO PLAFEST**, QUIERO CONOCER QUIEN PARTICIPA EN LA REUNIONES, LAS INVITACIONES, CONVOCATORIAS, **ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDO O CUALQUIER DOCUMENTO** SOBRE EL TEMA, TAMBIEN REQUIERO SI TIENEN UN PLAN DE TRABAJO O CALENDARIO DE ACCIONES A DESARROLLAR EN EL TEMA" (Sic.)

Énfasis añadido

- II. El 13 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la PNT a petición de las unidades administrativas la **ampliación de respuesta** por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, se está llevando a cabo la búsqueda de la información requerida dentro del archivo para localizar los documentos de interés y la situación que guarda." (Sic)

- III. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante la Herramienta de Comunicación PNT del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISA 2.0

- IV. El 01 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/11434/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General, no localizándose información al respecto. No se omite mencionar que es la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, quien preside el Grupo de Trabajo correspondiente, por lo que se sugiere consultar a dicha Autoridad.

Por lo anterior, cabe señalar que acorde con el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa participó en algunas reuniones del grupo de trabajo del Reglamento PLAFEST derivado de una invitación del área que convoca y da seguimiento a estas reuniones.

En lo que respecta a la participación de esta Dirección General en estas reuniones, se circunscribió en aportar elementos técnicos sobre la bioseguridad de organismos genéticamente modificados en un sentido colaborativo. Lo anterior, en virtud de las atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 24, fracción I y V, del Reglamento Interior de SEMARNAT en el que se señala entre otras atribuciones emitir opinión sobre los proyectos normativos que se generen en otras unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría, y en otras dependencias federales, respecto de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados. Para pronta referencia se transcriben las fracciones antes referidas:

"ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

V. Emitir opinión sobre los proyectos normativos e instrumentos de fomento ambiental que se generen en otras unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría, y en otras dependencias federales, respecto de las actividades y recursos a que se refiere la fracción I de este artículo;

Así mismo se señala que la participación de esta Dirección General en las reuniones del Reglamento del PLAFEST, estuvo a cargo de la directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, por designación de la Titular de esta Unidad Administrativa tomando en consideración su conocimiento en materia de plaguicidas microbianos a base de Organismos Genéticamente Modificados, OGM's. (Sic).

- V. El 04 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"AUNQUE ENTIENDO QUE LA SEMARNAT NO ES LA ENCARGADA DE LLEVAR ESE GRUPO, REQUIERO LAS INVITACIONES, CONVOCATORIAS (VIA OFIO O CORREO ELECTRÓNICO) QUE LE HICERAN A LA SEMARNAT Y ORDENES DEL DÍA O TEMAS A DISCUTIR EN GENERAL O COMO LOS EXPONGAN POR DÍA, AL CONSIDERAR QUE LA DRA. SAN VICENTE HA PARTICIPADO ES EVIDENTE QUE CUENTAN CON INFORMACIÓN POR LO QUE REQUIERO SE REALICE UNA BÚSQUEDA CON CRITERIO AMPLIO DE REUNIONES SOBRE EL REGLAMENTO PLAFEST, PARTICIPANTES EN LA REUNIONES, LAS INVITACIONES, CONVOCATORIAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDO O CUALQUIER DOCUMENTO SOBRE EL TEMA, TAMBIEN REQUIERO SI TIENEN UN PLAN DE TRABAJO O CALENDARIO DE ACCIONES A DESARROLLAR EN EL TEMA."(Sic.)

- VI. El 11 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. **Norma Julieta Del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11434/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- VII. El 11 de octubre de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGGIMAR y la DGSPNR**.



- VIII. El 18 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGGIMAR y la DGSPNR
- IX. Con fecha 28 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 11434/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...Adicionalmente, en relación con el pronunciamiento de la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Renovables**, se advirtió una atención restrictiva, pues si bien señaló que participó en algunas reuniones relacionadas con el Reglamento Plafest, lo cierto es que no proporcionó los documentos de trabajo que se generaron en tales reuniones.*

*Por último, en relación con la respuesta otorgada por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, es posible advertir una atención deficiente y falta de certeza jurídica pues, por un lado, señala que no localizó información al respecto, sin embargo, derivado de lo manifestado durante alegatos, se advierte que sí participó enviando opiniones de las áreas técnicas a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos a efecto de que ésta última realizara el análisis correspondiente.*

Consecuentemente, ya que no se turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes y aquellas que conocieron se pronunciaron con un criterio restrictivo, es que el agravio del particular tendiente a atacar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es fundado.

No se omite señalar que vía alegatos, el sujeto obligado proporcionó diversa información como las cadenas de correos mediante los cuales se agendaron las reuniones de trabajo. Sin embargo, no se proporcionaron los documentos adjuntos que consignan el trabajo realizado, por lo que dicho alcance no permite satisfacer el requerimiento de la persona solicitante.

*En razón de lo expuesto, se considera procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, de la **documentación que dé cuenta de las personas que participan en las reuniones sobre el Reglamento del Plafest, así como las convocatorias, órdenes del día, minutas, acuerdos, plan de trabajo y calendario de acciones.***

*Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos ni a las direcciones generales del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables; de Impacto y Riesgo Ambiental; de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; y de Gestión Forestal y de Suelo.**"(Sic)*

Énfasis añadido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

- X. Con fecha 29 de octubre de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución del RRA 11434/21** emitida por el INAI, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT lo turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Residuos Peligrosos (DGGIMAR)**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS)**.
- XI. El 08 de noviembre de 2021, mediante el oficio número **112-002036**, la **UCAJ** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la SEMARNAT que las siguientes documentales: **"0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991; 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020; 1.2. ANEXO SFNA DGSPRNR 104 2020 DGGIMAR; 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO; 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20; 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTICULOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3; 4.2 ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ; 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS; 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ; 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST-2020 RUNION 05-08-2020; 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21; 12. CORREO 30-ABR-21; 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012; 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858; 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP; 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª REUNION DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST; 13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP; 14. CORREO 08-ABR-21; 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST SECTOR AMBIENTAL UCAJ PROFEPa 30-04-2021"** son susceptible de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo **113 fracción VIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, debido a que puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST); por lo cual expone y acredita las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

DESCRIPCION DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020 1.2. ANEXO SFNA DGSPRNR 104 2020 DGGIMAR 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTICULOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3 4.2. ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST- 2020 RUNION 05-08-2020 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21 12. CORREO 30-ABR-21 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª RUNION DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST 13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP 14. CORREO 08-ABR-21 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, respecto de la elaboración del Anteproyecto de Decreto por el que se reforman; adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

SECTOR AMBIENTAL UCAJ PROFEPa		
30-04-2021		

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, se acreditan los siguientes elementos de acuerdo a los incisos que en él se contemplan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos relativos para la elaboración del "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos" afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercero ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto del Reglamento de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Al respecto, los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto de Reglamento propiciarían menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones regulatorias de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

El Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación y, previamente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Asimismo, se acredita conforme a lo previsto en el lineamiento **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo siguiente, en concordancia a las fracciones que en él se contemplan:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones que regulan los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

II. Que la información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto de Reglamento que deberá aprobar el Titular de la Secretaría, conjuntamente con otras Dependencias, para su ulterior gestión ante el Ejecutivo Federal, de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mencionado Reglamento, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones normativas para la regulación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

"Dar a conocer información preliminar del anteproyecto de Reglamento de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

"Divulgar la información del Anteproyecto afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el anteproyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos sociales y procedimentales."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Daño demostrable: "Dar a conocer el Anteproyecto de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo."

Daño identificable: "Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Circunstancia de modo: "El Anteproyecto contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final."

Circunstancia de tiempo: "El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrado."

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos", en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

"El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos es un documento de carácter público, una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.", en la inteligencia de que el proyecto de Reglamento se hará público, previamente, conforme se establece en el artículo 73, de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11434/21** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600271321**.

- XII. El 08 de noviembre de 2021, mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/156/2021**, la **DGSPRNR** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que **"los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos), COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST, AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021"** son susceptible de ser clasificados



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo **113 fracción VIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, debido a que puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST); por lo cual expone y acredita las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Se clasifican los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: Que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos) • COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST • AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST • PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría para la actualización del Reglamento PLAFEST. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Todos los documentos referidos son usados para establecer el posicionamiento de esta Secretaría al anteproyecto del Reglamento del PLAFEST. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita la versión definitiva del Reglamento y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, que dé fin al proceso deliberativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.**

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla esta Dependencia, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas para formular el posicionamiento de esta Secretaría para la actualización del Reglamento del PLAFEST.

Considerando que los trabajos internos no han sido concluidos al interior de esta Secretaría y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final del documento del Reglamento citado, no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta DGIRA, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas para establecer el posicionamiento de la Secretaría para actualizar el Reglamento del PLAFEST.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General desde 2019 a la fecha en la que se emite la presente respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Unidad Administrativa se integró a los trabajos de modificación-actualización del Reglamento PLAFEST a partir del marzo del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos enlistados contienen opiniones y recomendaciones para la modificación del Reglamento PLAFEST, en el cual se incluyen comentarios de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos solicitados consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para los artículos, definiciones y contenido del Reglamento PLAFEST, para analizarse de manera conjunta con otras áreas de la Secretaría que participan en el proceso de revisión y modificación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del Reglamento en comento, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha **clasificación** de **reserva** de la información por un periodo de **cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva." (Sic)

- XIII.** El 08 de noviembre de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/006292**, la **DGGIMAR** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que la "**Presentación en Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental**" es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo **113 fracción VIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, debido a que puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST); por lo cual expone y acredita las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación en Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental.	Debido a que la información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para valorar y llegar a una propuesta final del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, implica la discusión y análisis, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las opiniones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, sobre la propuesta del Sector Ambiental del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, que se encuentre documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la discusión y análisis que se está llevando a cabo, en el supuesto de dar a conocer



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

el contenido de documentos sobre el tema, en este caso, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600271321**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Al proporcionar el contenido de documentos sobre el tema, en este caso, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la elaboración de la propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la valoración.

Proporcionar la información consistente en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, que contiene información sobre el Reglamento podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto**; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, referente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, por lo que la exteriorización de puntos de vista, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de una decisión definitiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose su libertad decisoria.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la normatividad en la materia.

Proporcionar información concerniente a la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, que contiene información sobre la propuesta del Sector Ambiental sobre el Reglamento, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de esta autoridad no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información contenida en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en el artículo 113 fracción VIII, de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido por lo que tal información debe protegerse.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, de conformidad con la normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los particulares al concluir con las acciones, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

La difusión de la información contenida en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la valoración de la información o en los puntos de opinión de los servidores públicos.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación al proceso deliberativo que corresponde a esta Dirección General, la publicación del documento de trabajo consistente en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental. Ello, toda vez que la información contenida en dicha presentación, debe protegerse, en virtud de que la misma contiene información que se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución final por parte de los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la revisión y evaluación del tema correspondiente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

La información relativa a la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental concerniente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, que corresponde a un proceso deliberativo que se está llevando a cabo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General para adoptar una decisión definitiva, dichas gestiones iniciaron en el mes de agosto de 2020.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La referida presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental contiene información sobre la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, razón por la cual, dicho documento forma parte de la evaluación de las acciones que se están realizando; por lo que dicha información debe ser reservada por encontrarse sujeta a un proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información relativa a presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Dependencia, sobre la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La información que se genera en el marco de la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental sobre el del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, en este caso la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, su difusión podría generar confusión, al suponer que con dicho documento se ha adoptado una decisión definitiva sobre el trabajo que esta DGGIMAR está realizando para la publicación del Reglamento en cuestión, e incluso puede llegar a interrumpir y menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la confirmación de la **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, actualizando la excepción del supuesto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

normativo a que hace referencia la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- XIV. El 08 de noviembre de 2021, mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05408-21, la DGIRA** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que el: **"correo electrónico de 20 de marzo de 2021, 2:04 pm y sus documentos adjuntos; el correo electrónico de 22 de marzo de 2021, 10:33 pm; el correo electrónico 23 de marzo de 2021, 12:30 pm; el correo electrónico de 22 abril de 2021, 8:32 pm y su adjunto; y el correo electrónico de 29 de abril de 2021, 7:26 pm y su adjunto"** son susceptibles de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo **113 fracción VIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, debido a que puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST); por lo cual expone y acredita las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Correo electrónico de 20 de marzo de 2021, 2:04 pm y sus documentos adjuntos Correo electrónico de 22 de marzo de 2021, 10:33 pm Correo electrónico 23 de marzo de 2021, 12:30 pm Correo electrónico de 22 abril de 2021, 8:32 pm y su adjunto Correo electrónico de 29 de abril de 2021, 7:26 pm	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del (Reglamento).	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

y su adjunto	elaboración de Versiones Públicas
--------------	--------------------------------------

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la disposición al público en la CONAMER ni ha sido publicado en el DOF el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos lo que se deberá entender que continúa en proceso hasta que se publique en la CONAMER o publique en el DOF, por lo que la información que solicitan contiene opiniones y puntos de vista, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para conjuntar la propuesta de proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada propuesta definitiva y que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para conjuntar la propuesta del sector ambiental para ser integrado en la propuesta de Reglamento. Y que forman parte del expediente que conduce la SSA/COFEPRIS, que está siendo analizado por aquella Comisión, análisis inherente al procedimiento de publicación del Reglamento, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la resolución administrativa para ponerlo a disposición del público en la CONAMER o su publicación en el DOF.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo tanto la SEMARNAT como la SSA/COFEPRIS.

► **Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, pues es de destacar que existe un periodo para efecto de que el público conozca la propuesta de Reglamento y realice los comentarios en la CONAMER.

► **Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas de normativa en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de publicación de cualquier norma.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

► **Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a las propuestas de normativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las propuestas normativas de la SEMARNAT, así como de la SSA/COFEPRIS, aunado a que existe un periodo de disposición al público de la propuesta de Reglamento, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos **104 y 113 fracción VIII** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

relacionadas con las propuestas normativas de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la LGMR, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la LGMR, , por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la puesta en disposición de la propuesta del Reglamento o su publicación en el DOF, por lo que se deberá entender que continúa en proceso para la publicación en la CONAMER o en el DOF por parte de la SSA/COFEPRIS, debido a que la información que solicitan son las opiniones, puntos de vista y propuestas de la SEMARNAT, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea puesta a disposición del público y sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo tanto de la SEMARNAT como de la SSA/COFEPRIS.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la propuesta de proyecto de Reglamento por parte del sector ambiental y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SSA/COFEPRIS, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta SEMARNAT.**

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA como parte de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

propuesta de Reglamento y el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas normativas en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada propuesta normativa;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada proponer normativa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una violación a los principios del debido proceso de la autoridad pues a efecto de deliberar sin presiones haciendo nugatoria la libertad decisoria para proponer normas que sean parte de la mejora regulatoria del Estado Mexicano.

Tiempo: hasta en tanto no sea puesta a disposición la propuesta de Reglamento en la CONAMER o sea publicada en el DOF la propuesta o el Reglamento mismo.

Lugar: Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracción VIII**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo**, al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio del procedimiento ante esta SEMARNAT, y en el presente caso DGIRA, es del 16 de marzo de 2021.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Fue solicitada la intervención de la DGIRA para la formulación de propuesta normativa en el Reglamento, y las documentales de las que se solicita la confirmación de la reserva, contienen opiniones y puntos de vista de las propuestas normativas de esta DGIRA, así como de otras áreas;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Las documentales requeridas constituyen parte de la propuesta normativa del Reglamento y que serán consideradas, por parte de la SSA/COFEPRIS para que consecuentemente sea publicado el mismo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Las documentales requeridas constituyen información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación para la publicación del Reglamento.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones y puntos de vista fundamentales para la publicación del Reglamento, previo a la misma, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que se ejercerían presiones de cualquier índole a efecto de incorporar o eliminar normativa en la propuesta de Reglamento.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación." (Sic)

- XV. El 08 de noviembre de 2021, mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1842/21**, la **DGGFS** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que la :
"Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta Dirección General en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

reunión de 15 de abril de 2021" es susceptible de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo **113 fracción VIII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo **110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, debido a que puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST); por lo cual expone y acredita las siguientes casuales y motivos para su clasificación con base en la legislación como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta Dirección General en la reunión de 15 de abril de 2021	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Se puede causar un perjuicio al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto, ponerla a disposición del público sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva de manera definitiva



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

el proyecto de modificación que debe publicarse, en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso porque no es definitiva, está en revisión.

Asimismo, se podría afectar el debido proceso en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interviene en el ámbito de sus atribuciones y que esta Dirección General interviene con una participación, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, puesto que no son definitivas ya que aún sigue en elaboración y revisión del proyecto en cita. La participación de esta Dirección General con su opinión en el ámbito de sus atribuciones, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo que nos ocupa. Por lo cual el interés de un tercero ajeno no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria e integradora que da certeza sólo cuando se concluye con un documento que contiene un proyecto definitivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de manera previa las opiniones que integran al proyecto no definitivo de modificación del Reglamento PLAFEST podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para integrar debidamente el proyecto, vulnerando la autonomía en la libertad de decisión e integración (que requiere de un análisis técnico de diversas posturas, opiniones, comentarios, que de ello se determinará que podría o no integrar el proyecto definitivo), que tiene esta Secretaría, así como las partes que participan ya sea de forma directa o sólo con una opinión en el ámbito de sus atribuciones.

Daño identificable: El daño que se puede causar al poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General sobre una opinión dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley al ser disposiciones de orden público e interés social las que se regulan en el Reglamento que nos ocupa, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria e integradora que tiene la autoridad para elaborar un proyecto conforme a un procedimiento con la finalidad de tener uno debidamente integrado, con información analizada y estructurada, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Por ello, divulgar dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales vinculado a disposiciones jurídicas de orden público e interés social relacionadas al Reglamento PLAFEST. O incluso, privilegiar a una persona, sobre información que en estatus de inacabada, respecto de la ciudadanía en general, al ser una disposición administrativa de carácter general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST (que no está concluido), tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto se concluya el proceso deliberativo respectivo, puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de la autoridad, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Hasta en tanto no se concluya el proceso deliberativo para tener una versión definitiva del proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, es imprescindible no causar un daño al orden público e interés social antes referidos en relación a las atribuciones de la Secretaría en el marco del tema que nos ocupa, ya que esa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo: Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de Lugar de Daño: La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, reunión 15 de abril de 2021.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321**

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con la integración para un proyecto definitivo que en los hechos no existe aún.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen entorno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio con la que cuenta esta Secretaría para integrar para emitir opiniones en el ámbito de sus atribuciones con la finalidad de atender una necesidad de actualización de una norma administrativa de carácter general como lo es el Reglamento PLAFEST, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa a la ciudadanía en general, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que causaría un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

*Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo temporal condicionada, es decir, hasta que se cumpla cualquiera de éstas, sea cinco años o que se emita la resolución respectiva. "(Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. Que el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada señalada por la **UCAJ**, la **DGSPNR**, la **DGGIMAR**, la **DGIRA** y la **DGGFS** respectivamente en los antecedentes **XI, XII, XIII, XIV y XV**
- V. Que respecto del **primer** oficio número **112-002036**, la **UCAJ** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** con el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que los siguientes documentos: "**0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991; 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020; 1.2. ANEXO SFNA DGSPNR 104 2020 DGGIMAR; 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO; 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20; 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTICULOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3; 4.2 ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ; 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS; 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ; 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST-2020 RUNION 05-08-2020; 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21; 12. CORREO 30-ABR-21; 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012; 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858; 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP; 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª REUNION DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST; 13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP; 14. CORREO 08-ABR-21; 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST SECTOR AMBIENTAL UCAJ PROFEPA 30-04-2021**" son susceptibles de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por los siguientes motivos:

"Debido a que puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)."

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*"Se estima que existe un **daño real**, toda vez que divulgar los anexos relativos para la elaboración del "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos" afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.*

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones



de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es **demostrable** ya que dar a conocer los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto del Reglamento de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, **el daño es identificable**, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría." (Sic)

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"Al respecto, los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto de Reglamento propiciarían menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones regulatorias de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." (Sic)

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"El Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación y, previamente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales, de la siguiente manera:

"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"Dar a conocer información preliminar del anteproyecto de Reglamento de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo."(Sic)

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"Divulgar la información del Anteproyecto afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el anteproyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos sociales y procedimentales." (Sic)

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"Daño demostrable: "Dar a conocer el Anteproyecto de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo."

Daño identificable: "Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría." (Sic)

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"Circunstancia de modo: "El Anteproyecto contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final."

Circunstancia de tiempo: "El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrado."

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos", en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos es un documento de carácter público, una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.", en la inteligencia de que el proyecto de Reglamento se hará público, previamente, conforme se establece en el artículo 73, de la Ley General de Mejora Regulatoria. (Sic)

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones que regulan los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321**

"El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza. "(Sic)"

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto de Reglamento que deberá aprobar el Titular de la Secretaría, conjuntamente con otras Dependencias, para su ulterior gestión ante el Ejecutivo Federal, de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones." (Sic)"

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mencionado Reglamento, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones normativas para la regulación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos" (Sic)"

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra **"0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991; 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020; 1.2. ANEXO SFNA DGSPNR 104 2020 DGGIMAR; 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO; 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL"**



MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20; 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTICULOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3; 4.2 ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ; 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS; 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ; 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST-2020 REUNION 05-08-2020; 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21; 12. CORREO 30-ABR-21; 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012; 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858; 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP; 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª RUNIÓN DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST; 13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP; 14. CORREO 08-ABR-21; 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST SECTOR AMBIENTAL UCAJ PROFEPA 30-04-2021", contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

- VI. Que respecto del **segundo** oficio número **SFNA/DGSPRNR/156/2021**, la **DGSPRNR** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** con el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que **los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos), COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST, AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021"** son susceptible de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por los siguientes motivos:

"Debido a que puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)."

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Esté Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

"Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría para la actualización del Reglamento PLAFEST. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Todos los documentos referidos son usados para establecer el posicionamiento de esta Secretaría al anteproyecto del Reglamento del PLAFEST. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud." (Sic)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (Sic)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales, de la siguiente manera:

"Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.. "(Sic)

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.
"(Sic)

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio. "(Sic)

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifique el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla esta Dependencia, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas para formular el posicionamiento de esta Secretaría para la actualización del Reglamento del PLAFEST.

Considerando que los trabajos internos no han sido concluidos al interior de esta Secretaría y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final del documento del Reglamento citado, no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.." (Sic)

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifique el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos)

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas para establecer el posicionamiento de la Secretaría para actualizar el Reglamento del PLAFEST.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General desde del 2019 a la fecha en la que se emite la presente respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio. (Sic)

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa se integró a los trabajos de modificación-actualización del Reglamento PLAFEST a partir del marzo del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:



"Todos los documentos enlistados contienen opiniones y recomendaciones para la modificación del Reglamento PLAFEST, en el cual se incluyen comentarios de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia." (Sic)

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"Los documentos solicitados consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para los artículos, definiciones y contenido del Reglamento PLAFEST, para analizarse de manera conjunta con otras áreas de la Secretaría que participan en el proceso de revisión y modificación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del Reglamento en comento, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

En esa tesitura y con base en lo analizado en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de **los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos), COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST, AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021**, contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

- VII. Que respecto del **tercer** oficio número **DGGIMAR.710/006292**, la **DGGIMAR** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** con el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que la **"Presentación en Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental."** es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por los siguientes motivos:

*"Debido a que puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de



justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

"El proceso deliberativo que se lleva a cabo para valorar y llegar a una propuesta final del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, implica la discusión y análisis, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las opiniones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, sobre la propuesta del Sector Ambiental del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, que se encuentre documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la discusión y análisis que se está llevando a cabo, en el supuesto de dar a conocer el contenido de documentos sobre el tema, en este caso, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600271321**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Riesgo real: Al proporcionar el contenido de documentos sobre el tema, en este caso, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la elaboración de la propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la valoración.

Proporcionar la información consistente en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, que contiene información sobre el Reglamento podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, referente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, por lo que la exteriorización de puntos de vista, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de una decisión definitiva.

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose su libertad decisoria..." (Sic)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la normatividad en la materia.

Proporcionar información concerniente a la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, que contiene información sobre la propuesta del Sector Ambiental sobre el Reglamento, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de esta autoridad no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad." (Sic)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica. "(Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales, de la siguiente manera:

*"Como se explicó anteriormente, la información contenida en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en el artículo 113 fracción VIII, de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido por lo que tal información debe protegerse. "(Sic)*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, de conformidad con la normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a



los particulares al concluir con las acciones, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio. "(Sic)

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

La difusión de la información contenida en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la valoración de la información o en los puntos de opinión de los servidores públicos.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.
"(Sic)

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación al proceso deliberativo que corresponde a esta Dirección General, la publicación del documento de trabajo consistente en la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental. Ello, toda vez que la información contenida en dicha presentación, debe protegerse, en virtud de que la misma contiene información que se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución final por parte de los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la revisión y evaluación del tema correspondiente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo. (Sic)

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"La información relativa a la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental concerniente a la propuesta del Sector Ambiental sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, que corresponde a un proceso deliberativo que se está llevando a cabo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General para adoptar una decisión definitiva, dichas gestiones iniciaron en el mes de agosto de 2020." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

"La referida presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental contiene información sobre la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental sobre el del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, razón por la cual, dicho documento forma parte de la evaluación de las acciones que se están realizando; por lo que dicha información debe ser reservada por encontrarse sujeta a un proceso deliberativo." (Sic)

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"La relación directa entre la información relativa a presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Dependencia, sobre la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"La información que se genera en el marco de la elaboración de la propuesta del Sector Ambiental sobre el del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, en este caso la presentación de Evaluación de Riesgo Ambiental, su difusión podría generar confusión, al suponer que con dicho documento se ha adoptado una decisión definitiva sobre el trabajo que esta DGGIMAR está realizando para la publicación del Reglamento en cuestión, e incluso puede llegar a interrumpir y menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación." (Sic)

En resultado del análisis indicado en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de la **"Presentación en Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental"**, contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

- VIII. Que respecto del **cuarto** oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05408-21**, la **DGIRA** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** con el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que el **"correo electrónico de 20 de marzo de 2021, 2:04 pm y sus documentos adjuntos; el correo electrónico de 22 de marzo de 2021, 10:33 pm; el correo electrónico 23 de marzo de 2021, 12:30 pm; el correo electrónico de 22 abril de 2021, 8:32 pm y su adjunto; y el correo electrónico de 29 de abril de 2021, 7:26 pm y su adjunto"** son susceptibles de ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por los siguientes motivos:

*"Debido a que puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

"En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la disposición al público en la CONAMER ni ha sido publicado en el DOF el Reglamento, por lo que se deberá entender que continúa en proceso hasta que se publique en la CONAMER o publique en el DOF, por lo que la información que solicitan contiene opiniones y puntos de vista, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para conjuntar la propuesta de proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada propuesta definitiva y que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para conjuntar la propuesta del sector ambiental para ser integrado en la propuesta de Reglamento. y que forman parte del expediente que conduce la SSA/COFEPRIS, que está siendo analizado por aquella Comisión, análisis inherente al procedimiento de publicación del Reglamento, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la resolución administrativa para ponerlo a disposición del público en la CONAMER o su publicación en el DOF.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo tanto la SEMARNAT como la SSA/COFEPRIS.

► **Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, pues es de destacar que existe un periodo para efecto de que el público conozca la propuesta de Reglamento y realice los comentarios en la CONAMER.

► **Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas de normativa en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de publicación de cualquier norma.

► **Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a las propuestas de normativa." (Sic)



II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las propuestas normativas de la SEMARNAT, así como de la SSA/COFEPRIS, aunado a que existe un periodo de disposición al público de la propuesta de Reglamento, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)." (Sic)

III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la *información* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución. " (Sic)

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGIRA** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de relacionadas con las propuestas normativas de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la LGMR, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo. " (Sic)

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGIRA** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la LGMR, , por lo que, el interés de un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo. "(Sic)

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la puesta en disposición de la propuesta del Reglamento o su publicación en el DOF, por lo que se deberá entender que continúa en proceso para la publicación en la CONAMER o en el DOF por parte de la SSA/COFEPRIS, debido a que la información que solicitan son las opiniones, puntos de vista y propuestas de la SEMARNAT, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea puesta a disposición del público y sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo tanto de la SEMARNAT como de la SSA/COFEPRIS.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la propuesta de proyecto de Reglamento por parte del sector ambiental y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SSA/COFEPRIS, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta SEMARNAT.**

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta DGIRA como parte de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir la propuesta de Reglamento y el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas normativas en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada propuesta normativa;** es decir, se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada proponente normativa." (Sic)

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGIRA** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"Modo: Constituiría una violación a los principios del debido proceso de la autoridad pues a efecto de deliberar sin presiones haciendo nugatoria la libertad decisoria para proponer normas que sean parte de la mejora regulatoria del Estado Mexicano.

Tiempo: hasta en tanto no sea puesta a disposición la propuesta de Reglamento en la CONAMER o sea publicada en el DOF la propuesta o el Reglamento mismo.

Lugar: Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGIRA** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad. (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"La fecha de inicio del procedimiento ante esta SEMARNAT, y en el presente caso DGIRA, es del 16 de marzo de 2021." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

"Fue solicitada la intervención de la DGIRA para la formulación de propuesta normativa en el Reglamento, y las documentales de las que se solicita la confirmación de la reserva, contienen opiniones y puntos de vista de las propuestas normativas de esta DGIRA, así como de otras áreas." (Sic)

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"Las documentales requeridas constituyen parte de la propuesta normativa del Reglamento y que serán consideradas, por parte de la SSA/COFEPRIS para que consecuentemente sea publicado el mismo." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"Las documentales requeridas constituyen información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación para la publicación del Reglamento.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones y puntos de vista fundamentales para la publicación del Reglamento, previo a la misma, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que se ejercerían presiones de cualquier índole a efecto de incorporar o eliminar normativa en la propuesta de Reglamento.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación." (Sic)

Al respecto de lo señalado en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que el **"correo electrónico de 20 de marzo de 2021, 2:04 pm y sus documentos adjuntos; el correo electrónico de 22 de marzo de 2021, 10:33 pm; el correo electrónico 23 de marzo de 2021, 12:30 pm; el correo electrónico de 22 abril de 2021, 8:32 pm y su adjunto; y el correo electrónico de 29 de abril de 2021, 7:26 pm y su adjunto"**, contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

- IX. Que respecto del **quinto** oficio número **SGPA/DGGFS/712/1842/21**, la **DGGFS** en cumplimiento a la **Resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11434/21** con el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que la **Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta Dirección General en la reunión de 15 de abril de 2021,**" es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por



cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por los siguientes motivos:

*"Debido a que puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*"**Daño real:** Se puede causar un perjuicio al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto, ponerla a disposición del público sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva de manera definitiva el proyecto de modificación que debe publicarse, en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso porque no es definitiva, está en revisión."*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

Asimismo, se podría afectar el debido proceso en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interviene en el ámbito de sus atribuciones y que esta Dirección General interviene con una participación, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, puesto que no son definitivas ya que aún sigue en elaboración y revisión del proyecto en cita. La participación de esta Dirección General con su opinión en el ámbito de sus atribuciones, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo que nos ocupa. Por lo cual el interés de un tercero ajeno no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria e integradora que da certeza sólo cuando se concluye con un documento que contiene un proyecto definitivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de manera previa las opiniones que integran al proyecto no definitivo de modificación del Reglamento PLAFEST podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para integrar debidamente el proyecto, vulnerando la autonomía en la libertad de decisión e integración (que requiere de un análisis técnico de diversas posturas, opiniones, comentarios, que de ello se determinará que podría o no integrar el proyecto definitivo), que tiene esta Secretaría, así como las partes que participan ya sea de forma directa o sólo con una opinión en el ámbito de sus atribuciones.

Daño identificable: El daño que se puede causar al poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General sobre una opinión dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley al ser disposiciones de orden público e interés social las que se regulan en el Reglamento que nos ocupa, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria e integradora que tiene la autoridad para elaborar un proyecto conforme a un procedimiento con la finalidad de tener uno debidamente integrado, con información analizada y estructurada, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST." (Sic)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321**

"Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Por ello, divulgar dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales vinculado a disposiciones jurídicas de orden público e interés social relacionadas al Reglamento PLAFEST. O incluso, privilegiar a una persona, sobre información que en estatus de inacabada, respecto de la ciudadanía en general, al ser una disposición administrativa de carácter general." (Sic)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la *información* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST (que no está concluido), tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto se concluya el proceso deliberativo respectivo, puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de la autoridad, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"(Sic)

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGGFS** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente. "(Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGFS** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente." (Sic)

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGFS** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"Hasta en tanto no se concluya el proceso deliberativo para tener una versión definitiva del proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, es imprescindible no causar un daño al orden público e interés social antes referidos en relación a las atribuciones de la Secretaría en el marco del tema que nos ocupa, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio." (Sic)

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGFS** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

"Circunstancia de modo: Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Circunstancia de tiempo: Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Circunstancia de Lugar de Daño: La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGFS** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño (Sic)

De igual manera, este Comité considera que la **DGGFS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, reunión 15 de abril de 2021." (Sic)



II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

"Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere."(Sic)

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con la integración para un proyecto definitivo que en los hechos no existe aún." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600271321

determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública;

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio con la que cuenta esta Secretaría para integrar para emitir opiniones en el ámbito de sus atribuciones con la finalidad de atender una necesidad de actualización de una norma administrativa de carácter general como lo es el Reglamento PLAFEST, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa a la ciudadanía en general, puesto que podría mediar dolo o violencia atenta a que y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

*Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo temporal condicionada, es decir, hasta que se cumpla cualquiera de éstas, sea cinco años o que se emita la resolución respectiva. "(Sic)*

En ese sentido y con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que la **Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

Dirección General en la reunión de 15 de abril de 2021, contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGFS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información manifestada por la **UCAJ** consistente en: **"0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991; 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020; 1.2. ANEXO SFNA DGSPRNR 104 2020 DGGIMAR; 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO; 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20; 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTICULOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3; 4.2 ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ; 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS; 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ; 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST-2020 RUNION 05-08-2020; 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21; 12. CORREO 30-ABR-21; 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012; 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858; 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP; 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª RUNINON DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST; 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST; 13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP; 14. CORREO 08-ABR-21; 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST SECTOR AMBIENTAL UCAJ PROFEPA 30-04-2021"** sea clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por cinco años, o antes si se extinguen las causas; así como la información manifestada por la **DGSPRNR** consistente en: **"los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos), COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST, AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021"** sea clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por cinco años, o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación; también la información manifestada por la **DGGIMAR**: consistente en la **"Presentación en Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental."** sea clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación; La información manifestada por la **DGIRA** consistente en **"correo electrónico de 20 de marzo de 2021, 2:04 pm y sus documentos adjuntos; el correo electrónico de 22 de marzo de 2021, 10:33 pm; el correo electrónico 23 de marzo de 2021, 12:30 pm; el correo electrónico de 22 abril de 2021, 8:32 pm y su adjunto; y el correo electrónico de 29 de abril de 2021, 7:26 pm y su adjunto"** sea clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación; y finalmente, la información manifestada por la **DGGFS** consistente en: **"Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta Dirección General en la reunión de 15 de abril de 2021,"** sea clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación; en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **112-002036, SFNA/DGSPRNR/156/2021, DGGIMAR.710/006292, SGPA/DGIRA/DG-05408-21 y SGPA/DGGFS/712/1842/21** de la **UCAJ, la DGSPRNR, la DGGIMAR, la DGIRA y la DGGFS** por un periodo de **cinco** antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **UCAJ, la DGSPRNR, la DGGIMAR, la DGIRA y la DGGFS**, al solicitante y al **INAI** como parte del cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 11434/21**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021, Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600271321

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT